



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: *Ámbito de Aplicación.* La presente ley regula el procedimiento de selección y designación de los conjueces que deban actuar en caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, las Cámaras o Juzgados de la justicia ordinaria provincial cuando dicha integración no pudiera realizarse con jueces integrantes del Poder Judicial.-

Artículo 2º: *Conjueces del Superior Tribunal de Justicia.* Si el Superior Tribunal de Justicia no pudiera integrarse por el procedimiento indicado en el Artículo 36º del Decreto Ley 6902/82, se practicará un sorteo público ante el Superior Tribunal de una lista de conjueces hasta completar el número para fallar. Los conjueces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuetz resuelva las causas en que hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento.

La designación del Poder Ejecutivo deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del artículo 188º de la Constitución Provincial y que integren el Registro de Aspirantes a Conjueces del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que, a tales efectos, confeccionará el Colegio de Abogados de Entre Ríos.-

Artículo 3º: *Registro de Aspirantes a Conjueces del Superior Tribunal de Justicia.* El Colegio de Abogados de Entre Ríos abrirá un Registro de Aspirantes a Conjueces del Superior Tribunal de Justicia, al menos, tres meses antes de



que expire el mandato de los conjuces designados, realizando una convocatoria pública para la inscripción de los matriculados, con amplia difusión.

Artículo 4º: *Prohibiciones e Incompatibilidades.* No podrán solicitar la inscripción en dicho registro, siendo inválido el nombramiento que se hiciere en contravención a esta prohibición y causal de recusación o excusación:

- 1) Quienes fueran funcionarios o empleados en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia;
- 2) Quienes se hayan jubilado o retirado como magistrados o secretarios de Juzgados, Cámaras y Superior Tribunal, y se encuentren en ejercicio de la profesión de abogado;
- 2) Hubieran recibido alguna sanción por infracción a las normas de Ética Profesional, que se encuentre firme;
- 3) Hubieran sido removidos de sus cargos o empleos por cesantía, exoneración, juicio político, jurado de enjuiciamiento, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial;
- 4) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas por las normativas vigentes, para ser designado jueces;
- 5) Hubieran desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto;
- 6) Se encontraren procesados por delito doloso, y dicho procesamiento se encontrare firme;
- 7) Tuvieren militancia política activa y manifiesta.

Artículo 5º: *Conjuces de Cámaras y Juzgados.* A los efectos de la integración con conjuces, de las Cámaras y Juzgados de la Provincia, el Consejo de la



Magistratura de la Provincia elaborará una lista de conjueces según su materia, grado jurisdiccional y departamento provincial, con la siguiente composición:

- a) Para las Cámaras, la lista se integrará con quienes hayan participado en concursos de la materia de su competencia, para Jueces de Cámara o Jueces de Primera Instancia que recaigan en su jurisdicción.
- b) Para los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, la lista se integrará por Departamento, en donde tengan asiento los respectivos organismos, y estará compuesta por quienes hayan participado en concursos de la materia de su competencia, para Jueces de Primera Instancia y de Paz de dicho Departamento.

En ambos casos, la lista se conformará con los postulantes que hubieran participado de los referidos concursos en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del treinta por ciento (30 %) de puntuación en la instancia de oposición, pudiendo integrar varias listas.

Previo a su consideración por el Consejo de la Magistratura, deberá requerirse la conformidad de los posibles conjueces, que deberá ser expresada dentro de los cinco días hábiles de notificados.

Artículo 6º: Trámite de aprobación de la lista de conjueces de Cámara y Juzgados. Las listas de conjueces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Una vez aprobadas, serán remitidas al Poder Ejecutivo, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Provincia, diez (10) conjueces por cada cámara o juzgados, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.



Artículo 7º: *Prohibiciones e Incompatibilidades sobrevinientes.* No podrán integrar las listas de conjuces, siendo inválido el nombramiento que se hiciera en contravención a esta prohibición y causal de recusación o excusación, los profesionales que al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo, hubieran sido designados empleados o magistrados titulares, suplentes o interinos del Poder Judicial o del Ministerio Público como, así también, quienes se encontraren comprendidos dentro de las causales enumeradas en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 8º: *Retribución.* Los conjuces designados percibirán, al finalizar sus tareas en cada una de las causas en la que intervengan, o al renunciar a las mismas, una contraprestación u honorario por el total de la labor desarrollada. Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, entre otras que pudieren adecuarse mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; b) el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; c) a actuación con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; d) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros.

Artículo 9º: *Causales de Recusación/Excusación.* Los conjuces podrán ser recusados en cualquier momento del proceso, por cualquiera de las causales de incompatibilidad previstas en esta ley.

Artículo 10º: *Declaración jurada. Sanciones.* Los aspirantes a conjuce al momento de interesar su inscripción en el Registro de Aspirantes o requerírsele la conformidad por parte del Consejo de la Magistratura, deberán manifestar en carácter de declaración jurada que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad prevista por esta Ley.-



Se considerará falta grave del conjuetz haber ocultado u omitido dar cuenta de la existencia de causales de incompatibilidad previstas en esta Ley. En caso de verificarse este supuesto no podrá integrar en el futuro la lista de conjuetzes, sin perjuicio de la comunicación al Tribunal de Disciplina del CAER a los fines del juzgamiento de su comportamiento, debiendo remitirse los antecedentes de la causa y pruebas existentes sobre la falta que se le imputa.-

Artículo 11º: Modificase el Artículo 36º del Decreto Ley 6902/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36º - Reemplazo. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná. Si el Tribunal no pudiera integrarse por el procedimiento indicado, se practicará un sorteo público ante el Superior Tribunal de una lista de conjuetzes hasta completar el número para fallar. Los Conjuetzes del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del artículo 188º de la Constitución Provincial y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuetz resuelva las causas en que hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento. No podrán ser designados conjuetzes quienes, al tiempo de su designación para integrar la lista respectiva, fueran funcionarios u ocuparen cargos de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, siendo inválido el nombramiento que se hiciere en contravención a esta prohibición. Si no se hubiera conformado la lista de conjuetzes o esta resultara insuficiente para integrar el Tribunal, se realizará una nómina de abogados que satisfagan los recaudos del artículo 188º de la Constitución de Entre Ríos la que resultará de un sorteo público.”



Artículo 12º: Modificase el inc. 8 del Artículo 37º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“8.- Designar anualmente a los magistrados, funcionarios o abogados que atenderán el despacho durante las ferias judiciales, y por sorteo público a los abogados que suplirán a los miembros de los Tribunales, Jueces y Ministerios. Para los períodos de feria judicial deberán designarse Jueces a cargo de los Juzgados”

Artículo 13º: De forma.-



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa de ley intentamos regular el proceso de selección y designación de conjueces llamados a intervenir en el trámite de causas judiciales, cuando estas no pudieran desarrollarse y decidirse con la intervención de jueces integrantes del Poder Judicial provincial por excusación, recusación u otras causas que les impidieran a éstos administrar justicia en un proceso determinado.

El conjuetz es un abogado o abogada que sin integrar la organización judicial está llamado a suplir a los miembros integrantes del Poder Judicial cuando estos no pudieran intervenir, por cualquiera de las causas mencionadas precedentemente.

Entendemos que en la actualidad dicho proceso no está dotado de la suficiente transparencia y marco legal adecuado que permita dar intervención a conjueces que actúen con imparcialidad e independencia. Así, se desconoce, por ejemplo, qué criterios se tienen en cuenta para su designación, e incluso, cuál es el procedimiento que se observa para dicho cometido. Esta circunstancia permite que, por ejemplo, en la lista de conjueces para los tribunales ordinarios inferiores de la provincia se advierta la presencia de abogados que poseen alguna relación de empleo con el Estado, circunstancia que evidentemente pone en duda la independencia de estos profesionales a la hora de tener que administrar justicia.-

En la actualidad, en el ámbito del Poder Judicial entrerriano pueden distinguirse dos procedimientos de selección y designación de conjueces. Por un



lado, Artículo 36° del Decreto Ley 6902/82, prevé que en caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná, señalando el artículo que si el Tribunal no pudiera integrarse por el procedimiento indicado, se practicará un sorteo ante el Superior Tribunal de una lista de conjuces hasta completar el número para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La lectura integral del artículo referido exhibe un procedimiento laxo y poco transparente para la selección de conjuces del Superior Tribunal de Justicia, situación que también se advierte en el procedimiento de selección de los jueces que integran los Tribunales inferiores de la provincia, de acuerdo a lo preceptuado por el art.37°, inc.8 "in fine" de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Retomando el análisis del procedimiento de selección de conjuces del STJ, el artículo referido pone en cabeza del Poder Ejecutivo la posibilidad de designar 18 conjuces, con acuerdo del Senado, estableciéndose como único requisitos que los candidatos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 149 de la Constitución Provincial (actual Artículo 188 CP) y como única incompatibilidad la de ser funcionarios u ocupar cargos de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia. Posteriormente. Además el artículo prevé que corresponde al Superior Tribunal de Justicia realizar un sorteo entre los 18 conjuces.-



La iniciativa que ponemos a consideración de esta Legislatura intenta dotar de mayor transparencia y participación al procedimiento de selección de conjuces, contemplándose, además, algunas causales de incompatibilidad que resultan imprescindible incorporar para garantizar los postulados de imparcialidad e independencia que las personas convocadas a administrar justicia están llamadas a observar.

En esta línea, se prevé un sistema que, por un lado, respeta el carácter político de la designación de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, quedando reservada esta facultad al Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo del Senado y, por otra parte, democratizando y transparentando la lista de aspirantes a conjuces del STJ, mediante la creación de un Registro de Aspirantes a Conjuces del Superior Tribunal de Justicia que deberá llevar el Colegio de Abogados de Entre Ríos, realizando una convocatoria pública para la inscripción de los matriculados, con amplia difusión.

Asimismo, se propone además un esquema de regulación del procedimiento de selección de los conjuces de instancias inferiores, intentando respetar la forma ordinaria de designación de estos funcionarios judiciales que, como es sabido, surgen de una terna elaborada por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, dándole justamente intervención a este cuerpo en la elaboración de la lista de aspirantes a conjuces, debiendo confeccionarse la mismas teniendo en cuenta los concursos realizados anteriormente, y solo pudiendo integrar dicha lista lo concursantes que hubieran obtenido en la instancia de oposición un porcentual superior al 30%.



Por último, el proyecto incorpora además la figura del sorteo público de los conjuces para el caso concreto, corrigiendo además la referencia desactualizada al artículo 149 de la Constitución Provincial.-

Por los motivos expuestos, solicitamos a los Sres. Legisladores dar acompañamiento a la presente iniciativa de Ley.-